

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026

RES. OGDAL JUSBAIRES N ° 1 /2026

VISTO:

La ley nro. 104 CABA (texto consolidado según ley n.º 6.588), la Resolución OGDAL JusBaires nro. 1/2024 y el TAE nro. A-01-00008177-5/2026 y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Marcelo Araujo el día 11 de marzo de 2026 por correo electrónico inició un reclamo administrativo ante el OGDAL JusBaires por incumplimiento a la ley nro.104 por parte del Consejo de la Magistratura.

Que en fecha 12 de marzo de 2026 se le informa al reclamante el número de trámite administrativo electrónico: A-01-00008177-5/2026 bajo el cual corre su reclamo; estableciendo como válidas las comunicaciones efectuadas a la casilla de correo electrónico que da origen al presente.

Que conforme la documental presentada por el requirente se toma conocimiento que ha iniciado una solicitud de acceso a la información ante la Presidencia del Consejo de la Magistratura.

Que el Sr. Araujo solicita la siguiente información: ... “Por la presente solicito, en los términos de la ley 104 local, se informen los datos completos de los funcionarios (con o sin jerarquía) que hayan caratulado en el sistema las IPPs de la referencia, conteniendo su nombre completo, el área donde desempeñan sus funciones, el cargo que tienen, y los datos identificatorios (como nic name, alias, etc) en el sistema, y más la documental (como por ejemplo, y entre otros, capturas de pantalla de las consultas del sistema) donde consten los

registros de estas operaciones por parte de estos funcionarios/agentes...” (Ref.: IPPs 19539/2026, 27746/2026, y 27761/2026).

Que en fecha 13 de marzo el titular del Órgano Garante decidió, conforme al art. 9 Res. OGDAl JusBaires nro. 1/2024, correr traslado del reclamo al sujeto obligado para que, en el término máximo de siete días hábiles, haga el descargo correspondiente.

Que el día 19 de marzo la Presidencia del Consejo de la Magistratura procedió a formular su descargo mediante correo electrónico al mail del Órgano Garante, explicando los motivos por los cuales entiende que al peticionante se le dio respuesta en tiempo y forma conforme ley.

Que en esta instancia cabe analizar lo actuado no sin antes efectuar un previo y especial pronunciamiento en cuanto a las formas que utiliza el reclamante para referirse sobre las personas involucradas en el proceso.

Que surge de los mails enviados oportunamente por el Sr. Araujo evidencia suficiente para determinar que las descalificaciones, improperios y/o palabras amenazantes efectuadas por el reclamante no pasan inadvertidas y merecen reprobación de mi parte.

Que en el marco del principio de la buena fe y en pos de primar el derecho a la información se procede con el reclamo, no sin antes manifestar que, a futuro, cualquier pronunciamiento inadecuado hacia otra persona, ya sea por expresiones descalificantes, palabras groseras y/o repudiables, dará lugar al rechazo in limine, siendo necesario efectuar un nuevo reclamo en los términos del debido respeto.

Que por ello procedo a evaluar si se ha dado una respuesta válida al pedido realizado oportunamente por el reclamante, teniendo en cuenta lo peticionado y lo informado por la presidencia del Consejo de la Magistratura.

Que en este sentido se observa que la información solicitada versa sobre procesos judiciales en los cuáles, como informa el sujeto obligado, el peticionante es parte.

Que resulta apropiado señalar que si bien la ley 104 no exige al peticionante fundar su pedido, la finalidad que persigue la norma es que la información refiera a un interés público y no como en el caso de análisis al interés exclusivo del Sr. Araujo; quedando en evidencia que desea utilizar los mecanismos previstos en la ley de acceso a la información para lograr lo que en el proceso ordinario, del cual es parte, no peticiona.

Que en el caso concreto es la misma Cámara la que informa que el proceso establecido en la ley 104 no es el canal adecuado para requerir la información, dando a conocer cada uno de los juzgados que son competentes para sus trámites.

Que comparto y cito lo dicho por la autoridad de aplicación del Consejo “... *el sistema del derecho de acceso a la información pública y el derecho procesal conviven y deben ser interpretados de manera armónica. En este sentido, existen trámites que son exclusivos de uno u otro sistema, con características y alcances diferentes*”.

Que asimismo, es dable destacar cuando la ley en sus excepciones -art.6to.- contempla, entre otras, las estrategias judiciales, está resguardando el debido proceso judicial y cualquier información que lo altere, vulnere o amenace será motivo para rechazar el pedido.

Que con igual criterio lo establece la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre acceso a la información en el apartado -Información reservada, art.33 e)- “*afecte derechos del debido proceso o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, en tanto no causen estado*”

Que por lo expuesto concluyo que el Sr. Araujo ha recibido la respuesta adecuada por parte del sujeto obligado toda vez que se le informa que al ser parte en los procesos sobre los que requiere información, la misma debe tramitarse en los juzgados que son competentes y entienden en el proceso judicial.

Que en ese orden y conforme lo establece la ley nro. 104, la Res. OGDAl JusBaires nro. 1/2024 y en uso de las facultades que le son propias

**EL TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE
BUENOS AIRES, EXCLUIDO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

RESUELVE:

Art. 1: Rechazar el reclamo interpuesto por el Sr. Marcelo Araujo en los términos del artículo 32 de la Ley 104 CABA contra el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al considerar que la respuesta elaborada por parte del sujeto obligado es completa y suficiente, conforme Res. OGDAl JusBaires nro. 1/2024 art.10 inc. 5, en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Art.2: Notifíquese a las partes. Téngase presente que esta resolución agota la vía administrativa. Comuníquese a la Secretaría de Planificación, en su carácter de autoridad de aplicación del Consejo de la Magistratura CABA. Cumplido, archívese.

RES. OGDAl JUSBAIRES N° 1 /2026